



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Respuestas Observaciones Invitación Publica a Proponer No. 002-I.P.A.P.2022, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de vigilancia, seguridad privada y control de accesos en el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. – HUDN para garantizar la adecuada protección de las personas y de los bienes muebles, inmuebles y equipamiento en general que se encuentren dentro de las instalaciones de la entidad".

Teniendo en cuenta que el nuevo cronograma del proceso en referencia se determinó como plazo para presentación de observaciones hasta el día veinticuatro (24) de enero de 2022 hasta las 5:00 p.m., previa revisión del email institucional asignado para la recepción de observaciones, se presentó la siguiente observación respecto del proceso de Invitación Publica a Proponer de la referencia. El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. responde,

Para absolver las inquietudes, se procederá a transcribirlas, identificando la fuente y luego se señala la respuesta a la misma.

OBSERVACIONES RECEPCIONADAS:

OBSERVACIONES TÉCNICAS

A. Oferente: VIGIAS DE COLOMBIA

Fecha y hora de recepción: 17 de enero de 2022 a la 11:48 a.m.

Medio de recepción: correo electrónico

Correo electrónico de envió: licitaciones@vigiasdecolombia.com

Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com

OBSERVACION 1:

4.1.19. Sucursal. En el caso en que el domicilio principal de los oferentes sea diferente al Municipio de Pasto, deberán contar con sucursal en esta ciudad. debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para prestar los servicios solicitados en la presente convocatoria; el Certificado de Cámara de Comercio, será el documento idóneo para demostrar tal circunstancia, para el caso de consorcio o unión temporal, la sede principal o sucursal puede ser acreditada por todos los integrantes de dicho consorcio o unión temporal, dicha obligación está relacionada con la posibilidad de toma de decisiones en cuanto a la prestación efectiva del servicio, ante los requerimientos de la entidad.

"Sobre este numeral nos permitimos solicitar a la entidad que el requisito sea acreditado únicamente por medio de la licencia de funcionamiento, esto teniendo en cuenta que de acuerdo al Decreto 356 de 1994, en su artículo 3 indica:

ARTICULO 3°. PERMISO DEL ESTADO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, **solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.**

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida.

Por lo que el único ente rector que autoriza a las empresas de vigilancia para prestar los servicios en las diferentes modalidades y mediante agencio o sucursales, es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, a través del otorgamiento de la licencia de funcionamiento"

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño

Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409

www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE JURIDICO: Se aclara que el proponente deberá contar con la autorización de la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada de acuerdo al Decreto 356 de 1994, artículo 3° donde esté autorizado la sucursal para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada en la ciudad de Pasto. El Hospital solicita aportar Cámara de Comercio para acreditar el requisito y verificar la existencia de la sucursal en la ciudad de Pasto.

OBSERVACIÓN 2.

4.1.15 Licencia de comunicaciones o contratos para la prestación de dicho servicio. El proponente deberá aportar copia clara y legible de la licencia o documento de autorización, junto con el cuadro de especificaciones técnicas que forma parte integral de la misma, para la utilización de las frecuencias radioeléctricas con cobertura mínima a nivel municipal. La licencia deberá ser expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

“Le recordamos a la entidad que la Licencia que otorga el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES se expide con cubrimiento a nivel nacional, por lo tanto solicitamos que acepte para este ítem el cubrimiento nacional y no con la frecuencia específica de cobertura Municipal o para el departamento del servicio, pues la licencia con cubrimiento a nivel nacional no pone en riesgo la funcionalidad del contrato ni la disposición de las comunicaciones en los departamentos.

Se entiende por **cubrimiento nacional** que las empresas están en la capacidad de cubrir la red donde sea que la entidad requiera el servicio.

Además, en materia de comunicaciones en la actualidad existen diversas formas de dar cumplimiento a esta necesidad, bien sea mediante radio para lo cual la licencia de comunicaciones de carácter nacional resulta más que suficiente, así como Avantel o celular, medios alternos igualmente idóneos y eficaces que por su tecnología de punta garantizan la comunicación permanente y efectiva.

Por lo que solicitamos modificar el numeral en aras de que este no se convierta en un requisito que limite la participación y solo favorezca a las empresas de la región.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TÉCNICO:

ACEPTAR la observación toda vez que se solicita que las frecuencias radioeléctricas cuenten con una cobertura mínima a nivel municipal. Con cobertura nacional se amplía la capacidad requerida.

OBSERVACIÓN 3.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

4.1.23 Planta de personal: El proponente deberá acreditar una planta de personal mínima de 40 personas en la ciudad de Pasto para prestar reacción inmediata a las posibles fallas en la prestación del mismo, hechos constitutivos de mala conducta y también, para reemplazos por faltas absolutas o temporales a causa de novedades como vacaciones, incapacidades, licencias, permisos y demás eventos que puedan presentarse, sin que esto aumente el valor del contrato, deberá suplir esta necesidad en un lapso no superior a dos (2) horas. Para lo cual deberá aportar certificación suscrita por el representante legal o el revisor fiscal, acompañado de la planilla de pago de aportes a seguridad social con treinta (30) días antes del cierre del proceso de selección, donde se evidencie en número mínimo de personal mencionado.

“Por lo que solicitamos a la entidad que este requisito sea eliminado del pliego de condiciones pues consideramos que no es razonable solicitar para la sola presentación de la oferta que la empresa tenga planta de personal exclusivamente en la Ciudad de Pasto, en razón a que ese personal que se supone debemos demostrar con vinculación en la ciudad específica no aportaría nada a la oferta ni al proceso, pues es de pleno conocimiento que el personal que se aporta en las ofertas no es el mismo personal con el que se ejecutara el servicio máxime cuando hay que hacer proceso de selección para dar cumplimiento a los perfiles que solicita la entidad.

Y por otro lado la entidad estaría dejando por fuera del proceso de selección a las demás empresas que cuenta con infraestructura, experiencia y personal completamente capacitado para la prestación del servicio y estaría dando trato discriminatorio a los oferentes por su territorialidad, lo que convierte así esto en un requisito que entorpece la participación y restringen la pluralidad de oferentes, favoreciendo únicamente al proponente que está ejecutando el contrato en la actualidad.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TÉCNICO: NO ACEPTAR la observación, la planta de personal requerida es con el fin de prestar una reacción inmediata ante las novedades de orden público, emergencia sanitaria, emergencias por catástrofes naturales entre otras, que no dan tiempo a desplazar personal de otra ciudades.

OBSERVACIÓN 4.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.L.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Coordinador
General para el
contrato

1

Título profesional en áreas administrativas ó contar con título profesional en áreas de otras ramas del conocimiento, con experiencia mínima en servicios de vigilancia y seguridad privada de mínimo de cuatro (4) años y tres (3) años más de experiencia en instituciones prestadoras del servicio de salud. Dicha experiencia estará debidamente certificada por la empresa o empresas a las cuales haya prestado sus servicios. El Hospital se reservará el derecho de verificar la información aportada. Deberá acreditar la condición de consultor con resolución de la Supervigilancia. El administrador, coordinador o quien haga sus veces, deberá tener comunicación directa con el supervisor o interventor del Hospital, misma entre las partes con actitudes de respeto, en el entendido que se relacionan entre pares profesionales.. El coordinador deberá ser diferente al representante legal de la empresa y su vinculación se verificará con la copia del contrato, la vinculación mínima con el oferente debe ser de 3 años. El coordinador debe estar radicado en la ciudad de Pasto, demostrables con la afiliación a una caja de compensación familiar de Nariño de los últimos 6 meses.

100

Se otorgarán 100 puntos al proponente que acredite que el Coordinador o administrador de la empresa de vigilancia ofrecido como parte del equipo de trabajo, cuente con estudios de especialización o post grado en cualquier rama de la vigilancia y seguridad privada.

Lo anterior se acredita con la presentación del acta de grado y/o el diploma.

“Por lo que consideramos que el requisito habilitante y de puntaje para el COORDINADOR resulta igual de restrictivo que la planta de personal exigida en pasto; pues requerir que el Coordinador corresponda a una persona que deba encontrarse radicado en la ciudad de Pasto solo favorece al actual contratista, es claro que la entidad ha omitido el hecho de realizar la debida justificación y análisis para este tipo de requisito, y ha omitido los verdaderos requisitos legales para la confección del pliego de condiciones, por ejemplo en un correcto estudio del sector para este tipo de requisito se habría contemplado el hecho de que la persona que realice la actividad de coordinador pueda trasladarse a esa ciudad para la realización de sus actividades una vez adjudicado el contrato, o que sea acreditado por el contratista como ocurre en muchos procesos contractuales para este tipo de perfiles, máxime si la entidad no establece que esta persona debe prestar su servicio de forma permanente e in situ.

Por lo que solicitamos a la entidad este requisito sea modificado y elimine la necesidad de que el mismo deba ser residente de la ciudad de pasto, en aras de la pluralidad de oferentes y que este no sea un requisito excluyente que deja sin posibilidad de participar a empresas del sector que contamos con la suficiente capacidad financiera, infraestructura y sobre todo personal idóneo para desempeñarse en este cargo durante la ejecución del contrato.”





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TÉCNICO: ACEPTAR PARCIALMENTE la observación realizada por el posible proponente en la medida que se elimina el requisito habilitante en lo relacionado a la acreditación de la residencia previa en la ciudad de pasto en lo que reza: "demostrable con la afiliación a una caja de compensación familiar de nariño" por parte del coordinador del contrato, no obstante, se aclara que el coordinador debe residir en la ciudad de pasto durante la ejecución del contrato, para lo cual se agregará a la minuta del contrato como obligación.

- B. Oferente: SERVAGRO LTDA**
Fecha y hora de recepción: 17 de enero de 2022 a las 04:39 p.m.
Medio de recepción: correo electrónico
Correo electrónico de envió: fjcoral@servagro.com.co
Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com

OBSERVACION 1:

OBSERVACIÓN UNO

*"4.1.2.1 Especificaciones Técnicas del Equipo de Trabajo
 NOTA 3: Los requisitos para guardas de seguridad deberán ser acreditados por el contratista con la legalización del contrato (OBLIGACIÓN), el contratista deberá hacer entrega al supervisor, de las hojas de vida con todos los soportes en medio magnético con la "lista de chequeo" para que este certifique el cumplimiento de sus requisitos y envíe copia a la oficina de Talento Humano aportando todos los documentos y soportes de las hojas de vida y certificados pertinentes del personal que prestará el servicio al Hospital, so pena de incumplimiento." (Negritas y subrayado de quien escribe)*

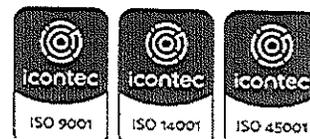
La entidad, está requiriendo un perfil determinado para los vigilantes, todos de suma importancia para la ejecución del contrato, requisitos estos, como lo ha solicitado en procesos anteriores, se verificarán en la oferta presentada por los diferentes oferentes, esto garantiza el estricto cumplimiento de los ofrecimientos realizados por cada proponente, por lo que solicito amablemente al Hospital, que sean requeridos en la oferta y no por el adjudicatario del proceso.

La entidad, en lo absoluto tiene que evitar incumplimiento del futuro contratista, como lo es verificar en la etapa precontractual los requisitos necesarios de cumplimiento.

El EQUIPO DE TRABAJO, dentro de una organización, se refiere a su organización, y se tiene que demostrar con evidencias documentales, más no con compromiso. Es importante para Hospital Departamental de Nariño, que el futuro contratista cuente con este equipo de trabajo mínimo al presentar su oferta, y así no tener percances que conlleven a entidad a iniciar un proceso de incumplimiento. Por lo cual solicito

amablemente al Hospital Departamental de Nariño, requerir todos los documentos soportes a los posibles oferentes dentro de su propuesta

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TECNICO: En consideración a lo anterior la entidad se permite responder lo siguiente: Las Entidades Estatales son autónomas en la elaboración y diseño de sus Procesos de Contratación, y responsables de determinar los requisitos que permitirán escoger la oferta más favorable, por lo tanto, en los pliegos de





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

condiciones las Entidades Estatales pueden establecer múltiples ítems de bienes y servicios de acuerdo con sus necesidades, resuelve **NO ACEPTA** el requerimiento, se solicita inicialmente que la empresa acredite que cuenta con los guardas con experiencia e idoneidad para cumplir con lo solicitado por el equipo de trabajo Guardas de seguridad. Por lo anterior, se recibirán las hojas de vida de los guardas de seguridad con la adjudicación del contrato.

Oferente: SEGURIDAD DEL SUR

Fecha y hora de recepción: 17 de enero de 2022 a las 03:42 p.m.

Medio de recepción: correo electrónico

Correo electrónico de envío: comercialpasto@seguridaddelsur.net

Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com

OBSERVACIÓN No. 2:

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Se otorgarán 100 puntos al proponente que acredite que el Coordinador o administrador de la empresa de vigilancia ofrecido como parte del equipo de trabajo, cuente con estudios de especialización o post grado en cualquier rama de la vigilancia y seguridad privada.

Lo anterior se acredita con la presentación del acta de grado y/o el diploma.

Se solicita a la entidad acepte como requisito para este factor de ponderación que el Coordinador General del Contrato que se oferte este culminando sus estudios de especialización en una de las ramas de la vigilancia y seguridad privada.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TÉCNICO: la entidad **NO ACEPTA** la observación, toda vez que la única forma de acreditar sus condiciones es con el título.

Oferente: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA

Fecha y hora de recepción: 17 de enero de 2022 a las 04:42 p.m.

Medio de recepción: correo electrónico

Correo electrónico de envío: lafrontera.procesos@gmail.com

Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

OBSERVACIÓN UNO

4.1.15 Licencia de comunicaciones o contratos para la prestación de dicho servicio. El proponente deberá aportar copia clara y legible de la licencia o documento de autorización, junto con el cuadro de especificaciones técnicas que forma parte integral de la misma, para la utilización de las frecuencias radioeléctricas con cobertura mínima a nivel municipal. La licencia deberá ser expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

El aspecto de las comunicaciones es importante para el Hospital departamental de Nariño E.S.E., por lo cual tiene que tener la garantía de que se prestará un excelente servicio y de buena calidad con los diferentes puestos al interior del Hospital, esto se logra por medio de repetidora en la ciudad de Pasto.

Por lo cual solicitamos respetuosamente requerir que se acredite dentro de la Licencia de comunicaciones o contratos para la prestación de dicho servicio que cuente con una repetidora en el municipio de Pasto y con dos frecuencias asignadas (Transmisión y recepción).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TÉCNICO: En consideración a lo anterior la entidad se permite responder en los siguientes términos: la empresa deberá asegurar la comunicación continua, permanente y debida por lo cual cada empresa deberá garantizar los medios requeridos. La entidad **NO ACEPTA** la observación.

OBSERVACIÓN No. 2

OBSERVACIÓN DOS

4.1.21. Especificaciones Técnicas del Equipo de Trabajo

NOTA 3: Los requisitos para guardas de seguridad deberán ser acreditados por el contratista con la legalización del contrato (OBLIGACIÓN), el contratista deberá hacer entrega al supervisor, de las hojas de vida con todos los soportes en medio magnético con la "lista de chequeo" para que este certifique el cumplimiento de sus requisitos y envíe copia a la oficina de Talento Humano aportando todos los documentos y soportes de las hojas de vida y certificados pertinentes del personal que prestará el servicio al Hospital, so pena de incumplimiento.

Solicitamos amablemente a la HOSPITAL, que al menos el oferente anexe a su propuesta listado de personal propuesto para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada al interior del HOSPITAL, anexando documentos mínimos como certificaciones laborales, copia curso capacitación en profundización o especialización en entidades hospitalarias, certificado de buena conducta y que residan en la ciudad de Pasto, demostrables con la planilla de pago a una caja de compensación familiar de Nariño.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TÉCNICO:

En consideración a lo anterior la entidad se permite responder lo siguiente: Las Entidades Estatales son autónomas en la elaboración y diseño de sus Procesos de Contratación, y responsables de determinar los requisitos que permitirán escoger la oferta más favorable, por lo tanto, en los pliegos de condiciones las Entidades Estatales pueden establecer múltiples ítems de bienes y servicios de acuerdo con sus necesidades. **NO ACEPTA** el requerimiento, se solicita inicialmente que la empresa acredite que cuenta con los guardas con experiencia e idoneidad para cumplir con lo solicitado por el equipo de trabajo Guardas de seguridad. Por lo anterior, se recibirán las hojas de vida de los guardas de seguridad con la adjudicación del contrato.

OBSERVACIÓN 3.

OBSERVACIÓN TRES

4.1.21. Especificaciones Técnicas del Equipo de Trabajo

Coordinador General del Contrato

El coordinador debe estar radicado en la ciudad de Pasto, demostrables con la afiliación a una caja de compensación familiar de Nariño de los últimos 6 meses

Para garantizar la veracidad de que el Coordinador reside en la ciudad de Pasto, es importante además de afiliación a la caja de compensación Familiar de Nariño, anexas Certificado de residencia expedido por la Alcaldía de Pasto.

Por otra parte y buscando un buen desempeño en la labor a realizar al interior del Hospital, es importante que el futuro Coordinador General del Contrato cuente con capacitación en ISO 31000:2018 Gestión del Riesgo y análisis de seguridad física, por lo cual solicitamos amablemente al entidad requerir estas capacitaciones.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TÉCNICO: En consideración a lo anterior la entidad se permite responder lo siguiente: en relación a la primer parte de la observación No. 3 se elimina el requisito habilitante en lo relacionado a la acreditación de la residencia previa en la ciudad de pasto en lo que reza: "demostrable con la afiliación a una caja de compensación familiar de Nariño". No obstante, se aclara que el coordinador debe residir en la ciudad de pasto durante la ejecución del contrato, para lo cual se agregará a la minuta del contrato como obligación. Por lo anterior se recuerda que las Entidades Estatales son autónomas en la elaboración y diseño de sus Procesos de Contratación, y responsables de determinar los requisitos que permitirán escoger la oferta más favorable, por lo tanto, en los pliegos de condiciones las Entidades Estatales pueden establecer múltiples ítems de bienes y servicios de acuerdo con sus necesidades. Ahora bien, en relaciona la segunda parte de la observación No. 3 la entidad solo solicita las condiciones establecidas en el pliego en relación a la formación del Coordinador General la capacitación en ISO 310002018 no resulta necesario para la ejecución del contrato. La entidad no acepta la observación.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

OBSERVACIÓN NO. 4

OBSERVACIÓN CUATRO

4.1.23 Planta de personal: El proponente deberá acreditar una planta de personal mínima de 40 personas en la ciudad de Pasto para prestar reacción inmediata a las posibles fallas en la prestación del mismo, hechos constitutivos de mala conducta y también, para reemplazos por faltas absolutas o temporales a causa de novedades como vacaciones, incapacidades, licencias, permisos y demás eventos que puedan presentarse, sin que esto aumente el valor del contrato, deberá suplir esta necesidad en un lapso no superior a dos (2) horas. Para lo cual deberá aportar certificación suscrita por el representante legal o el revisor fiscal, acompañado de la planilla de pago de aportes a seguridad social

con treinta (30) días antes del cierre del proceso de selección; donde se evidencie en número mínimo de personal mencionado.

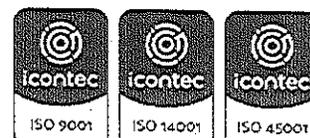
Solicito amablemente a la entidad, garantizando la reacción inmediata exigir más de 100 guardas en la ciudad de Pasto.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TÉCNICO: En consideración a lo anterior la entidad se permite responder lo siguiente: **NO ACEPTAR** la observación, teniendo en cuenta que la necesidad para el presente año es de 40 guardas para apoyar las necesidades extraordinarias en la ejecución del proceso.

OBSERVACIONES JURÍDICAS.

- A. Oferente: DIANA SANTACRUZ**
Fecha y hora de recepción: 17 de ENERO de 2022 a las 04:49 p.m.
Medio de recepción: correo electrónico
Correo electrónico de envío: santa01diana@gmail.com
Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com

OBSERVACIÓN 1:





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

EXPERIENCIA GENERAL

El oferente dentro de su actividad económica deberá estar relacionada con el objeto del contrato a celebrarse y el tiempo por el cual ha ejercido su proceeduría después del haber adquirido la personería sea igual o superior a tres (3) años. La misma se corroborará con el certificado de existencia y representación y/o registro mercantil"

De la lectura del requisito en cita, se debe observar que, el Hospital Universitario Departamental de Nariño impone un requisito que restringe la participación de empresas constituidas con menos de 3 años de antigüedad, pues, de acuerdo a la mencionada exigencia se inhabilitará a personas jurídicas que con fecha de constitución inferior a este término.

No es posible que se solicite acreditar un tiempo de constitución mínimo, pues, dicha circunstancia contradice las disposiciones del mismo proyecto de pliegos, en el cual se dispuso:

"Nota 1: Para el caso de contratos que sean aportados por socios de empresas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, en caso de ser necesario, se deberá aportar adicional a los documentos válidos para la acreditación de experiencia, un documento debidamente suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda), donde se indique la conformación societaria de la empresa, y los respectivos contratos acreditados, los cuales deben estar inscritos en el RUP de cada socio."

Como se puede notar, el proyecto de pliegos, sí permite la participación de personas jurídicas constituidas con menos de 3 años de antigüedad, solo que, para el caso en concreto se debe acreditar la conformación de la persona jurídica, a través de certificación del representante legal o del revisor fiscal.

Sumado a lo anterior, se debe recordar que el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 22.111.52, Información para inscripción, renovación o actualización, numeral 2.5, dispone expresamente:

"2.5. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes."

Como queda en evidencia la facultad de participar personas jurídicas con menos de 3 años de constituidas en procesos de selección adelantados por entidades estatales, se deriva de una disposición legal, misma que de acuerdo al estatuto y manual de contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño, es aplicable a los procesos de selección, como se trate a selección:

"ART. 13"

DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES: El Hospital Universitario Departamental de Nariño erigirá que los participantes en sus procesos de contratación se encuentren inscritos en el Registro Único de Proponentes para lo cual se someterá a lo regulado por el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, modificada por el artículo 221 del Decreto 019 de 2012 y Capítulo V del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen."

Así las cosas, no hay lugar a exigir una antigüedad determinada para poder participar en el proceso de selección N° 0021.P.A.P.2022, pues, tanto legalmente como estatutariamente se permite la participación de personas jurídicas constituidas con menos de 3 años, quienes, pueden acreditar la experiencia de sus socios, asociados o accionistas.

Por lo anterior, se solicita al Hospital Universitario Departamental de Nariño, retirar en el pliego de condiciones relativo que se va a publicar, el requisito de antigüedad mínimo de 3 años.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN DE LA ENTIDAD:

Por medio del presente y de la manera más respetuosa, me permito dar respuesta a su escrito en los siguientes términos:

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Lo primero a establecer es que en el momento de desarrollo de la actividad precontractual en la que se encuentra el presente proceso de contratación y lo solicitado por este Hospital en cuanto a la experiencia general es contenido de la capacidad técnica y por tanto, es requisito habilitante y no un requisito que otorgue puntaje.

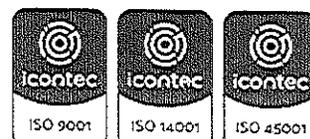
Según lo dispone el Estatuto General de Contratación Estatal Colombiano, establecido en la ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, establece los denominados "requisitos habilitantes" para participar en un procedimiento contractual como materialización del principio de selección objetiva y dentro de los cuales se destaca la experiencia, en su artículo 5 señala:

"Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación." **(Negrillas subrayadas nuestras)**

Obsérvese como el propósito fundamental de esta disposición es que las entidades fijen unos requisitos mínimos que debe tener y demostrar el oferente o aspirante a contratista, para que la entidad pueda verificar su aptitud y capacidad para participar en el proceso de selección contractual y, si se le adjudica, ejecutar el contrato estatal. Ahora bien debe dejarse muy claro que la entidad contratante, en este caso el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., como responsable de la estructuración de su proceso de selección de contratación, es autónoma para requerir la experiencia necesaria para el objeto contractual que se pretende satisfacer con el mencionado procedimiento, para lo cual, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, debe tener en cuenta el estudio del sector y sus componentes, como la identificación de riesgos, así como el mercado y precio del bien, obra o servicio a contratar, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.C.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.”

Como es bien sabido, la experiencia que se deriva de los contratos que el oferente o aspirante a ser contratista del Estado ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, se verifica con el Registro Único de Proponentes – RUP, cuando este certificado sea exigible de acuerdo con la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 antes citado, así:

“Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

1. Experiencia. Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV. (...)”

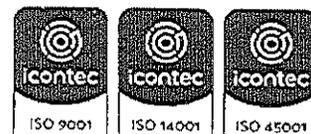
En ese sentido, en el RUP constan los requisitos habilitantes que se evalúan exclusivamente con este documento, que es su plena prueba, sin que la entidad o el proponente puedan solicitar o aportar otra documentación, según se advierte en el artículo 6 de la ley 1150 de 2007:

“Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. (...)

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.”

En cuanto hace referencia a “la experiencia”, esta debe inscribirse, renovarse o actualizarse en el RUP con copia de los contratos o con certificados de los contratos celebrados por el proponente con diferentes contratantes, quienes actúan como terceros que los expiden cuando el contrato fue ejecutado y recibieron los bienes, obras o servicios de parte del proponente.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Estos documentos deben codificarse con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel, según lo dispone el artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, así:

“Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

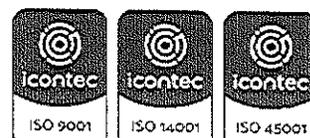
1. Si es una persona natural:

1.1. Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

1.2. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.”

De esta forma, con el RUP se verifica que el proponente tenga experiencia en la ejecución del objeto que pretende contratar la entidad, es decir, que haya celebrado y ejecutado contratos que se asimilen a la necesidad que la entidad requiere satisfacer con el procedimiento contractual, como en el presente asunto buscar un contratista que tenga experiencia en la prestación del servicio de vigilancia, seguridad privada y control de accesos en Hospitales con la magnitud que representa una Empresa Social del Estado como es el Hospital Universitario Departamental de Nariño, acorde a la dimensión y contexto que tiene en la región y que permita continuar con el posicionamiento alcanzado no solo en servicios asistenciales y administrativos sino también en Sistemas de Gestión de la Calidad y Acreditación Institucional y, de esta forma, garantizar la adecuada protección de las personas y de los bienes muebles, inmuebles y equipamiento en general que se encuentren dentro de las instalaciones de la entidad. Por supuesto, sin que esto quiera decir que sea necesario que su objeto sea idéntico.

Lo aquí mencionado es absolutamente necesario, por cuanto no es posible tener experiencia si en la práctica no se han ejecutado actividades similares previas. Es más, es de la experiencia de donde se deriva el conocimiento del aspirante a ser contratista, y para la contratación estatal es importante dejar clara esta fundamentación, toda vez que si conocemos al oferente, proponente o aspirante, se puede garantizar en mejor medida que no habrá falsedades, ni improvisación, o mayores costos por errores o dificultades originadas en realizar una actividad por primera vez o lo que es peor, contratar con empresas fachadas o ficticias que vulneren principios de transparencia y lucha contra la corrupción.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

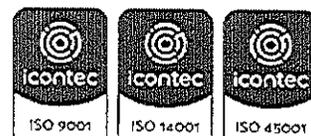


**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Como usted lo menciona en su escrito, el mismo Decreto 1082 de 2015 explica que la experiencia puede obtenerse directamente o por participar asociado con otra persona, como es el caso de los proponentes plurales, en cuyo evento la experiencia no deja de ser personal sino que es proporcional a la participación como miembro de un consorcio o unión temporal, evento en el cual, por tratarse de esquemas asociativos, la experiencia es compartida. No obstante debe tenerse claro que como regla general, la experiencia es siempre personal e intransferible, esto es, se adquiere participando, directa o indirectamente, sin que sea posible no hacerlo y tener experiencia, que existen casos en que se puede compartir sin que esto implique que la experiencia compartida a una persona se entienda suya, ya que dentro del procedimiento contractual se reflejará que esa persona tiene la experiencia de otra, como es el caso de las figuras asociativas como los consorcios y las uniones temporales y que se verificará en el documento privado de constitución, de la misma forma, la experiencia se puede transferir, y esto es diferente a compartir, lo que implica que la experiencia de una persona se traslada a otra, y esta última acredita la experiencia como propia, como sucede con algunas figuras y reformas estatutarias propias de figuras societarias establecidas en el Código de Comercio; naturalmente, cuando la persona que adquirió la experiencia desaparece o se liquida no es posible que comparta o transfiera su experiencia, porque, al ser personal, sigue la suerte de quien la adquirió.

El desarrollo de las actividades de naturaleza contractual regidas por la ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como se mencionó anteriormente, permite ratificar que la experiencia es personal e intransferible, salvo algunas excepciones. La primera de ellas, fue mencionada por usted en su escrito y se encuentra establecida en el numeral 2.5. del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, conforme a la cual si bien para la inscripción, renovación o actualización del Registro Único de Proponentes (RUP) la persona jurídica interesada debe presentar ante la Cámara de Comercio respectiva los certificados de los bienes, obras o servicios cuya experiencia requiere acreditar, *“Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes”* y la segunda excepción al carácter intransferible de la experiencia haría referencia a casos de algunas reformas estatutarias de las personas jurídicas o de reorganizaciones empresariales, en las que la persona jurídica no se liquida y por lo tanto puede transferir su experiencia a la persona jurídica resultante.

Como se puede apreciar, no existe contradicción en el pliego de condiciones publicado para el proceso identificado como No. 0021.P.A.P.2022, la estructuración del mismo no es arbitraria, caprichosa o inconsistente, es proporcional y ajustada a la realidad de nuestra entidad, que permite la participación tanto de empresas nuevas como aquellas que tiene algún grado de antigüedad, pero que en todo caso es adecuada a lo que necesidad una institución prestadora de servicios de salud como lo demanda el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

A. Interesado: VIGÍAS DE COLOMBIA

Fecha y hora de recepción: 17 de enero de 2022 a las 11:48 a.m.

Medio de recepción: correo electrónico

Correo electrónico de envío: licitaciones@vigiasdecolombia.com

Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com

OBSERVACIÓN 1:

“Por lo que consideramos que el requisito habilitante y de puntaje para el COORDINADOR resulta igual de restrictivo que la planta de personal exigida en pasto; pues requerir que el Coordinador corresponda a una persona que deba encontrarse radicado en la ciudad de Pasto solo favorece al actual contratista, es claro que la entidad ha omitido el hecho de realizar la debida justificación y análisis para este tipo de requisito, y ha omitido los verdaderos requisitos legales para la confección del pliego de condiciones, por ejemplo en un correcto estudio del sector para este tipo de requisito se habría contemplado el hecho de que la persona que realice la actividad de coordinador pueda trasladarse a esa ciudad para la realización de sus actividades una vez adjudicado el contrato, o que sea acreditado por el contratista como ocurre en muchos procesos contractuales para este tipo de perfiles, máxime si la entidad no establece que esta persona debe prestar su servicio de forma permanente e in situ.

Por lo que solicitamos a la entidad este requisito sea modificado y elimine la necesidad de que el mismo deba ser residente de la ciudad de pasto, en aras de la pluralidad de oferentes y que este no sea un requisito excluyente que deja sin posibilidad de participar a empresas del sector que contamos con la suficiente capacidad financiera, infraestructura y sobre todo personal idóneo para desempeñarse en este cargo durante la ejecución del contrato.

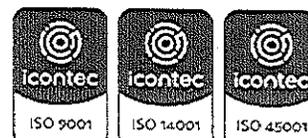
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE JURÍDICO: Una vez analizada la observación, la Entidad considera que NO es procedente acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta la complejidad y el valor del presente proceso de contratación, por lo cual, la Entidad encuentra viable otorgar puntaje extra al oferente que demuestre que su equipo de trabajo cuenta con formación adicional, lo que permite garantizar que los proponentes cuenten con la capacidad para dar cabal cumplimiento al objeto de la invitación pública en las condiciones y plazos pactados en el contrato. En ese sentido, la entidad, como responsable de la estructuración de su procedimiento de contratación, es autónoma para requerir la experiencia necesaria para el objeto del contrato, para lo cual, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, debe tener en cuenta el estudio del sector y sus componentes como la identificación de riesgos, el mercado y precio del bien, obra o servicio a contratar, igualmente la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

Cada entidad pública al construir los documentos necesarios para llevar a cabo un proceso de selección objetiva identifica, luego de un estudio serio (estudio del sector y estudio previo), las condiciones de participación de los oferentes, las cuales obedecen a las necesidades que pretende satisfacer la entidad con la contratación, a los fines del Estado, y a las normas que regulan la contratación. Al ser esto así, cada entidad, de manera individual, establece las

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño

Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409

www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

exigencias que deben acreditar los proponentes sobre los requisitos de habilitación y/o ponderación, de manera proporcional y adecuada a la naturaleza y valor del contrato.

El borrador de pliego de condiciones establece el requisito de equipo de trabajo como factor ponderable que debe demostrar el proponente para poder obtener mayor puntaje en el proceso de selección. Esta condición de participación tiene una relación directa con la necesidad que la entidad pretende suplir con el proceso de contratación. Los criterios habilitantes y ponderables establecidos en el proyecto de pliego de condiciones son los que la entidad considera necesarios para garantizar la escogencia del ofrecimiento más favorable a los fines que esta contratación busca, y que no es otra que contratar al proponente que cumpla con las condiciones de calidad, costo y beneficio.

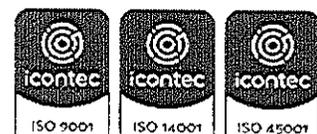
Se hace necesario indicar que, los factores ponderables miden las condiciones sobresalientes de los proponentes para participar en un Proceso de Contratación. El propósito de los factores ponderables es establecer unas condiciones mínimas que acrediten los oferentes destacados de manera que la Entidad Estatal otorgue puntaje adicional a aquellos proponente que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación. La Entidad estableció los factores ponderables de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato.

En los procesos de selección de contratistas las entidades estatales tienen la obligación de cumplir los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política. Estos principios fueron desarrollados en el Estatuto General de Contratos de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios) también la doctrina ha desarrollado dichos principios.

Ahora bien, los criterios ponderables establecido en el pliego de condiciones de la referencia no son restrictivos o limitantes, de tal manera que tanto el puntaje adicional de los guardas de seguridad como el del coordinador establecido en el borrador de pliego de condiciones, son de amplia acreditación para las empresas que cuenten con un mínimo de capacidad y experiencia para presentarse en un proceso de selección de esta envergadura.

Sumado a lo anterior, el artículo 287 de la Constitución determina el contenido de la autonomía de las entidades territoriales así como la gestión de sus intereses, que, deben ir en armonía con su misión y visión. Igualmente, esta autonomía no es absoluta o ilimitada, teniendo en cuenta que, así como el principio de autonomía de las entidades territoriales se limita por el de unidad estatal, el principio de Estado Unitario no puede desconocer, desnaturalizar o dejar sin contenido efectivo, la autonomía de las entidades territoriales, para la gestión de sus intereses.

OBSERVACIÓN 2: *Por otro lado la entidad para puntaje solicita una formación adicional para el Coordinador, al respecto queremos que la entidad tenga en cuenta lo establecido en el concepto emitido de Colombia Compra Eficiente No. De Radicado 216130001073; el cual establece que las entidades estatales no pueden establecer puntajes por las calidades del personal en los Procesos de Contratación adelantados mediante licitación pública"*





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

▪ **SEGUNDO PROBLEMA PLANTEADO**

¿Puede una Entidad Estatal en una Licitación Pública otorgar puntaje por las calidades del personal (mayor tiempo de experiencia, mayores logros académicos o mayor disponibilidad de tiempo)?

▪ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

No, las Entidades Estatales no pueden establecer puntajes por las calidades del personal en los Procesos de Contratación adelantados mediante licitación pública.

▪ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

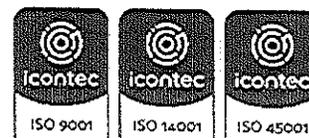
1. La ley 1150 de 2007 establece que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.
2. El artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 separó los requisitos ajenos al oferente, no susceptibles de puntaje alguno, sino de simple verificación, para establecer la capacidad del oferente, denominándolos requisitos habilitantes, (capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera, organización), de aquellos concernientes a la propuesta misma, que ayudan a los factores de orden técnico y económico que son materia de asignación del puntaje establecido en el pliego de condiciones.
3. La Ley establece como excepción de lo anterior, la selección de consultores o proyectos en donde se podrán utilizar como factores de calificación criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

Por lo que hacemos la petición de eliminar dicho criterio de puntaje, ya que como se evidencia anteriormente, las entidades no pueden establecer puntajes adicionales por las calidades del personal en los procesos de contratación adelantados mediante licitación pública.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE JURÍDICO: Ahora bien, señala el interesado que las entidades estatales no pueden otorgar puntaje por las calidades de personal, al respecto hay que decir que de acuerdo con la normatividad desarrollada en temas de contratación en Colombia, en primer lugar la modalidad de licitación pública es la regla general en Colombia, es decir, es la modalidad que se debe elegir si no está inmerso algún causal de selección de otro tipo de modalidad, y en desarrollo de esta modalidad de contratación, la norma faculta a las entidades a estructurar los pliegos de condiciones de la manera que el contratista posea las mejores capacidades y facultades.

Por otra parte los conceptos emitidos por las autoridades, como respuestas a peticiones realizadas a través de consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, es decir, no tienen efectos vinculantes, siendo esto así, el artículo 28 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que frente al particular señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

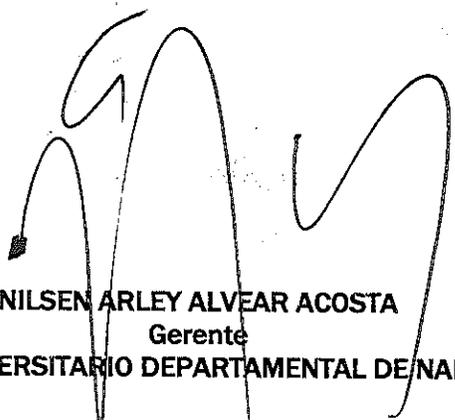
De manera consecuente, el Consejo de Estado ha indicado en reiterada y uniforme jurisprudencia en torno al tema, lo siguiente: En Auto de mayo 6 de 1994 la Sección Primera expresó:

"Los conceptos jurídicos de la administración no son actos administrativos (...)".

En igual sentido, en Sentencia proferida el 6 de febrero de 1997, Expediente 7736, señaló: "No contempla dicha disposición la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respuesta que profieren las entidades, al absolver las consultas que formulan los particulares, en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el alcance de las disposiciones de orden legal. (...)no contiene una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular".

Lo anterior conforme a las decisiones tomadas en sesión de Comité de Contratación llevada a cabo el día veinte (20) y veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), lo cual consta en la respectiva acta del día.

Atentamente,


NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

Revisó y Aprobó Componente Jurídico: Amanda Lucía Lucero - Jefe Oficina Jurídica Asesora.

Proyectó Componente Jurídico: Oscar Delgado - Abogado Contratista Oficina Jurídica Asesora.

Iván Realpe - Abogado Contratista Oficina Jurídica Asesora.

Proyecto, Revisó y Aprobó Componente Técnico: Sofía Liliana Calderón - Profesional Universitario Apoyo Logístico.

